



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-16/2022

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE AGUILAR

**SECRETARIA:** DIANA ELENA MOYA VILLARREAL

**COLABORÓ:** NATALIA MILAN NUÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a doce de abril de dos mil veintidós.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG107/2022 del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado INE/CG106/2022 de los Informes Anuales de los Ingresos y Gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio 2020, porque: **a)** la responsable sí fue exhaustiva, toda vez que analizó toda la documentación e información aportada por el apelante y procedió conforme a la normativa aplicable; **b)** realizó una debida valoración y calificación de las faltas, y; **c)** se estima que son ineficaces los argumentos relativos a las aportaciones simultaneas que recibió el recurrente y los que señalan que las sanciones impuestas son excesivas.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. PROCEDENCIA.....	2
4. ESTUDIO DE FONDO .....	3
4.1. Materia de la controversia.....	3
4.2. Decisión .....	5
4.3. Justificación de la decisión.....	6
5. RESOLUTIVO .....	21

### GLOSARIO

**INE:** Instituto Nacional Electoral

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Actos impugnados.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós<sup>1</sup>, el Consejo General del *INE* aprobó el dictamen consolidado *INE/CG106/2022* y la resolución *INE/CG107/2022* en la que se impusieron diversas sanciones al Comité Ejecutivo Estatal del *PAN* en Tamaulipas con motivo de irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil veinte.

**1.2. Recurso de apelación.** Inconforme con la determinación, el tres de marzo, el *PAN* interpuso el presente medio de impugnación.

**1.3. Acuerdo plenario de reencauzamiento SUP-RAP-82/2022.** El quince de marzo, la Sala Superior acordó reencauzar el recurso de apelación a esta Sala Regional.

**1.4. Recurso SM-RAP-16/2022.** El dieciocho siguiente, se recibió en esta Sala Regional el medio de impugnación que nos ocupa.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por controvertirse una determinación emitida por el Consejo General del *INE*, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado y la resolución relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio anual dos mil veinte, en la que sancionó al *PAN*, en su carácter de partido político nacional con acreditación en el estado de Tamaulipas, entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVII, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 44, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios* y tomando como orientador el criterio establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

### 3. PROCEDENCIA

El recurso de apelación es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la *Ley de Medios*, de conformidad a lo razonado en el auto de admisión correspondiente<sup>2</sup>.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

##### Resolución impugnada

El *PAN* controvierte el dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG107/2022, en la cual el Consejo General del *INE* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en el estado de Tamaulipas.

En las conclusiones impugnadas, se sancionó al *PAN* con la reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponde por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto que se precisa:

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN
1.29-C6-PAN-TM	El sujeto obligado omitió recibir aportaciones de militantes de forma individual y directa al órgano responsable del partido y en las cuentas aperturadas exclusivamente para dichos recursos, por un monto de \$990,076.00.	\$990,076.00 (100% del monto involucrado)
1.29-C7-PAN-TM	El sujeto obligado omitió recibir aportaciones de simpatizantes de forma individual y directa al órgano responsable del partido y en las cuentas aperturadas exclusivamente para dichos recursos, por un monto de \$167,440.00.	\$167,440.00 (100% del monto involucrado)
1.29-C14-PAN-TM	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de Servicios en Materia de Asesoría, por un monto de \$570,892.00.	\$570,892.00 (100% del monto involucrado)
1.29-C15-PAN-TM	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de Servicios de producción de videos para publicidad, por un monto de \$97,000.00.	\$97,000.00 (100% del monto involucrado)
1.29-C25-PAN-TM	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de mantenimiento de vehículos que carecen de objeto partidista por un importe de \$118,667.98.	\$118,667.98 (100% del monto involucrado)
1.29-C27-PAN-TM	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, para el desarrollo	\$2,190,112.34 (150% del monto involucrado)

<sup>2</sup> Visible en los autos del expediente principal.

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN
	de actividades específicas, por un monto de \$1,460,074.89.	
1.29-C30-PAN-TM	El sujeto obligado registró gastos por concepto de producción y postproducción de documental, no obstante, de la revisión a la documentación soporte se acreditó que el reporte no se realizó verazmente, por un monto de \$1,074,374.96.	\$2,148,749.92 (200% del monto involucrado)
1.29-C31-PAN-TM	El sujeto obligado registró gastos por concepto de agendas, no obstante, de la revisión a la documentación soporte se acreditó que el reporte no se realizó verazmente, por un monto de \$385,700.00	\$771,400.00 (200% del monto involucrado)
1.29-C34-PAN-TM	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2020, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$954,876.45.	\$1,432,314.68 (150% del monto involucrado)
1.29-C37-PAN-TM	El sujeto obligado registró gastos por concepto de cubrebocas, libretas, bolsas, playeras, agendas y mascaradas, no obstante, de la revisión a la documentación soporte se acreditó que el reporte no se realizó verazmente, por un monto de \$785,470.80	\$1,570,941.60 (200% del monto involucrado)

## 4 Planteamientos ante esta Sala

Inconforme con lo anterior, el *PAN* hace valer lo siguiente:

### a) Falta de exhaustividad.

- a. Porque la responsable no valoró la documentación y los argumentos presentados por el *PAN*<sup>3</sup>.
- b. La responsable no integró en su razonamiento lo establecido en el Reglamento de Fiscalización y los estatutos del *PAN*<sup>4</sup>.
- c. La responsable debió realizar una reclasificación del gasto de actividades específicas a gasto ordinario, porque nunca se cuestionó el objeto partidista<sup>5</sup>.

### b) Indebida valoración y calificación de la falta, pues las conductas fueron sancionadas dos veces<sup>6</sup>.

### c) Imposición de sanciones excesivas<sup>7</sup>.

<sup>3</sup> (C6, C7, C14, C15, C25, C27, C30, C31, C37).

<sup>4</sup> (C27, C30 y C31).

<sup>5</sup> (C27, C30, C31, C34 y C37).

<sup>6</sup> (C27, C30 y C31).

<sup>7</sup> (C27, C30 y C31).



- d) La responsable impuso **requisitos y modalidades no previstos en la ley**, toda vez que se basó en criterios subjetivos, sin soporte legal para imponer las sanciones<sup>8</sup>.
- e) Que se ordene el inicio de un **procedimiento oficioso**.
- a. A efecto de que la autoridad responsable esté en posibilidad de verificar que los bienes objeto de la sanción, fueron entregados en su totalidad a los comités directivos municipales<sup>9</sup>.
  - b. Para que el *PAN* tenga la oportunidad de realizar la conciliación de los bienes adquiridos con los vehículos que son propiedad del partido, hecho que permitirá demostrar que los gastos sí tuvieron un fin partidista<sup>10</sup>

Los motivos de disenso se estudiarán en un orden distinto al señalado con anterioridad, ya que, el método de análisis será de conformidad al orden numérico de las conclusiones impugnadas, sin que esto cause un perjuicio a al recurrente<sup>11</sup>.

#### Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si la autoridad responsable:

1. Fue exhaustiva en su actuar.
2. Realizó una debida valoración y calificación de las faltas.
3. Impuso sanciones excesivas.
4. Fundamentó sus decisiones de conformidad a lo establecido en la ley.

#### 4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que deben **confirmarse** el dictamen consolidado y la resolución impugnados, al advertirse que, contrario a lo argumentado por el *PAN*, la responsable sí fue exhaustiva pues analizó toda la documentación e información aportada por el apelante y procedió conforme a la normativa aplicable; realizó una debida valoración y calificación de las faltas, y; finalmente se estima que son ineficaces los argumentos relativos a

---

<sup>8</sup> (C6, C7, C14, C15).

<sup>9</sup> (C37).

<sup>10</sup> (C25).

<sup>11</sup> En términos de lo sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

las aportaciones simultaneas que recibió el *PAN*, y los que señalan que las sanciones impuestas son excesivas.

### 4.3. Justificación de la decisión

#### 4.3.1. Conclusiones C6 y C7

En el escrito de demanda, el *PAN* refiere que la responsable impuso requisitos y modalidades no previstas en la ley para la recepción de depósitos en efectivo en lo individual menores a 90 UMA.

Pues de manera incorrecta sumó las aportaciones y calificó los movimientos como depósitos sistemáticos, basándose en elementos subjetivos, ya que ninguna de las aportaciones en lo individual sobrepasa el límite establecido por la norma.

Aunado a que la responsable no fue exhaustiva, pues dejó de observar el precedente SX-RAP-16/2019, en el que se estableció que las aportaciones en efectivo deben ser consideradas en lo individual y no de manera acumulativa.

Es **ineficaz** el agravio hecho valer por el *PAN*<sup>12</sup>.

6

Esto es así, pues el apelante se limita a señalar que las aportaciones se realizaron en efectivo sin superar las 90 UMAS y de manera individual, sin controvertir la determinación del *INE* respecto a que el método o proceso para realizar depósitos de manera fraccionada no genera certeza sobre su origen.

Es decir, la autoridad ha venido señalando al partido apelante que, con independencia de que, supuestamente, las aportaciones fueron realizadas de manera individual, las mismas en su conjunto superaron las 90 UMAS y el método, en sí mismo, es indebido. Ello, derivado de que los depósitos fueron realizados por distintas personas en la misma fecha e institución bancaria, **con referencias consecutivas**.

De ahí que la autoridad fiscalizadora concluyera que las aportaciones de los militantes y simpatizantes no generaban certeza del origen del recurso, pues *bajo un razonamiento lógico era evidente la intencionalidad del recurrente de efectuar pluralidad de aportaciones en montos fraccionados*, para evitar la

---

<sup>12</sup> Similar criterio emitió esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SM-RAP-8/2022.



utilización de cheque o transferencia electrónica y con ello evadir el sistema bancario.

Sin embargo, como se mencionó, el partido impugnante, durante el proceso de fiscalización, no aclaró o señaló la forma o método en la que fueron realizadas las operaciones, pues solamente se limitó a referir o enfatizar que los militantes y simpatizantes no rebasaron el límite establecido para hacer las aportaciones.

En ese contexto, para esta Sala Monterrey es **ineficaz** el argumento del recurrente, porque, con independencia de la exactitud de la determinación de la responsable, al no estar debidamente controvertida debe quedar firme.

Máxime que la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-6/2021<sup>13</sup>, analizó un asunto en el que determinó que fue correcto el criterio sustentado por el *INE*, respecto a la prohibición de fraccionar las aportaciones con el objetivo de no sobrepasar las 90 UMAS y tener la facilidad de realizarlas en efectivo.

En ese recurso de apelación, se demostró que con el objetivo de evitar la obligación de que las aportaciones mayores a 90 UMAS se hicieran mediante transferencia o cheque nominativo, en forma dolosa, los aportantes las

7

---

<sup>13</sup> Al respecto, la Sala Superior consideró, en lo que interesa: *En el caso, contrario a lo que señala el promovente, las conductas calificadas como irregulares sí vulneran los principios de certeza y transparencia en cuanto al origen de los recursos, pues imposibilitan que la autoridad pueda verificar fehacientemente si, en realidad, las aportaciones provienen de las personas que hicieron los depósitos en efectivo.*

*Las conductas sancionadas contravienen la norma, pues, como lo razonó la responsable, con el objetivo de evitar la obligación de que las aportaciones mayores a 90 UMA se hicieran mediante transferencia o cheque nominativo, en forma dolosa los aportantes las fraccionaron para que no rebasaran el límite establecido por la reglamentación y así poder hacerlas en efectivo.*

*Lo anterior se corrobora, ya que la autoridad tuvo por acreditado, sin que haya sido controvertido por el partido obligado, que se trataron de dos, tres y hasta cuatro aportaciones consecutivas por cada persona, lo que demuestra que no se trató de acontecimientos aislados. Asimismo, las aportaciones materia de análisis fueron efectuadas el mismo día, en cada caso por el mismo aportante y en una misma entidad bancaria.*

*La intencionalidad de evadir la norma por parte del partido obligado es evidente, pues no se advierte qué otro objetivo o justificante puede tener el hecho de que un militante o simpatizante acuda a una institución bancaria el mismo día y a la misma hora a realizar tres o cuatro depósitos en efectivo en la misma cuenta bancaria, en lugar de efectuar una sola operación para realizar su aportación.*

*Así, en vista de que la totalidad de los montos de los depósitos por cada aportante superan los 90 UMA, se aprecia razonablemente que la conducta tuvo como objetivo evitar o eludir el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII, del Reglamento de Fiscalización de realizar este tipo de aportaciones en cheque o transferencia electrónica.*

*Considerar lo contrario y efectuar una aplicación literal de la norma reglamentaria como lo pretende el actor, lejos de otorgar certeza se traduciría en que un partido político puede recibir un número indeterminado de aportaciones en efectivo por una misma persona sin importar a cuánto ascienda el monto, en tanto cada depósito no rebase los 90 UMA, lo cual traería como consecuencia que no se tendrían los elementos mínimos para que la autoridad fiscalizadora, de acuerdo con sus facultades, pudiera corroborar plena y objetivamente la identidad final de los aportantes, así como el origen y licitud de los recursos aportados.*

fraccionaron para que no rebasaran el límite establecido por la reglamentación y así poder hacerlas en efectivo.

Ello, derivado de que se trataron de 2, 3 y hasta 4 aportaciones consecutivas por cada persona, lo que demostró que no fueron acontecimientos aislados, aunado a que dichas aportaciones fueron efectuadas el mismo día, en cada caso, por el mismo aportante y en una misma entidad bancaria.

Ahora, debe **desestimarse** el argumento del recurrente en el que señala que la responsable no fue exhaustiva pues no analizó los argumentos y documentación presentados, por lo siguiente.

De los oficios de respuesta presentados por el *PAN*, se advierte que se limitó a argumentar que era incorrecto el señalamiento de la responsable, pues las aportaciones cuestionadas no fueron depositadas de manera sistemática, y agregó que aún y cuando esa afirmación fuera verdadera, era imposible que la autoridad administrativa le fincara responsabilidad y/o sanción alguna, ya que dicho acto no violentó ni vulneró ninguna norma electoral en materia de fiscalización.

**8** Sin que se desprenda la presentación de documentación alguna que compruebe el origen de los recursos, lo cual sería acorde con el principio de certeza, que radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que las acciones sean verificables, fidedignas y confiables.

Aunado a que, lo alegado no confronta debidamente lo expuesto por la autoridad fiscalizadora para tener por acreditada la infracción e imponer la sanción, pues el apelante reitera lo señalado en cuanto a que los militantes y simpatizantes, en lo individual, no rebasaran el límite permitido para realizar sus aportaciones, por lo que deben ser válidas esas operaciones.

Así las cosas, como ya se razonó en párrafos anteriores, esta Sala Regional estima que el criterio asumido por la responsable se encuentra ajustado a Derecho, pues al prohibirse que las aportaciones se fraccionen con la finalidad de hacerse en efectivo, se procura, en atención a los principios constitucionales y legales que rigen el modelo de fiscalización, que la autoridad pueda comprobar el origen y licitud de los recursos que reciben los partidos políticos, y evitar posibles fraudes a la ley.

Dicha postura evita que se cree un vacío que impida la posibilidad de rastrear los recursos económicos y tener certeza sobre la procedencia del dinero aportado.

Finalmente, cabe señalar que el criterio que hace valer el recurrente, emitido por la Sala Xalapa, ha sido superado con la emisión de la sentencia por la Sala Superior del recurso de apelación SUP-RAP-6/2021.

#### 4.3.2. Conclusiones C14 y C15

Con relación a las conclusiones C14 y C15, el *PAN* argumenta que, la responsable incorrectamente impuso requisitos y modalidades no previstas en la ley al exigirle muestras y un reporte de actividades del proveedor del servicio analizado.

En ese entendido, el recurrente estima que la imposición de la sanción se basó en un criterio subjetivo y no establecido previamente en el Reglamento de Fiscalización.

Además refiere que, si la responsable hubiera analizado exhaustivamente la documentación presentada en el *SIF*, y los argumentos vertidos por el recurrente, podría concluir que el servicio se prestó correctamente.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** al recurrente, porque del dictamen y la resolución impugnados se advierte que la autoridad responsable sí tomó en cuenta la información que aportó el *PAN* en cuanto a la observación de las conclusiones C14 y C15, y concluyó que el partido omitió presentar la documentación solicitada, relativa a las muestras del bien o servicio recibido en las que se determinara y justificara razonablemente el objeto del gasto realizado por concepto de “Servicios en Materia de Asesoría” por un monto de \$570,892.00, así como de la producción de videos para publicidad por \$97,000.00, y que ambas erogaciones se encuentran relacionadas con las actividades del partido, de ahí que tuvo por no atendida la observación.

En efecto, en el procedimiento de fiscalización de la cuenta “Servicios Generales”, el *INE* requirió al apelante (a través de los oficios de errores y omisiones de 1ª y 2ª vuelta), de manera específica, para que informara sobre los mecanismos utilizados y los alcances para la difusión de los trabajos, que presentara las listas de asistencia de las asesorías proporcionadas, las

muestras o evidencia del bien o servicio recibido en las que se determine y justifique razonablemente el objeto del gasto.

Asimismo, debería presentar los contratos correspondientes, en los cuales se estableciera claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones de este, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, además de los avisos de contratación presentados en tiempo y forma como lo establece la normatividad, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El PAN en respuesta, señaló que adjuntaba *el anexo 3.4.1. en el cual se agregó una columna al final, que dice partido solventa, misma que se adjunta en el sistema SIF*<sup>14</sup>.

Al respecto, como se indicó, la responsable concluyó que el PAN no atendió la observación, y lo sancionó por omitir presentar las muestras de los conceptos “Servicios en materia de asesoría” y “Servicios de producción de videos para publicidad”, donde se visualizara el contenido de los reportes de las actividades realizadas por el prestador de servicios.

10

Lo anterior, porque aun cuando el partido presentó diversa documentación, tales como comprobantes fiscales en formatos PDF y XML, contratos de prestación de servicios, y avisos de contratación, omitió presentar las muestras que comprueben y justifiquen que los gastos realizados se encuentran relacionados con las actividades del partido, por lo que la responsable consideró que la observación no quedó atendida.

En ese sentido, no bastaba con que el partido adjuntara una parte de la información solicitada, sino que debió acompañar la totalidad de la documentación que se le requirió y que resultaba necesaria para demostrar que los servicios contratados estaban relacionados con las actividades del partido.

---

<sup>14</sup> Con la siguiente ubicación:  
ID de contabilidad:524.  
Módulo: Ordinario, Informes, Anual  
Apartado: Documentación Adjunta al Informe  
Periodo:2020, Anual  
Etapa: Primera  
Clasificación: Otros Adjuntos  
Oficio: INE/UTF/DA/43419/2021  
Observación: 23

Aunado a lo anterior, se estima que **no le asiste la razón** al recurrente al argumentar que la responsable incorrectamente impuso requisitos y modalidades no previstas en la ley al exigirle muestras y un reporte de actividades del proveedor de los servicios en cuestión.

Lo anterior, toda vez que de conformidad al artículo 39, numerales 3 y 6, del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de realizar registros contables de cada operación, con la documentación comprobatoria y la imagen de las muestras o testigos.

En ese entendido, el sujeto obligado deberá presentar toda la documentación soporte que esté relacionada con las operaciones que registre en el *SIF*, para efectos de que la autoridad pueda ejercer correcta y completamente su función fiscalizadora, y esté en posibilidades de comprobar el origen y licitud de los recursos que reciben los partidos políticos, y evitar posibles fraudes a la ley.

Por lo anterior, se estima que fue correcto que la responsable le solicitara diversa documentación soporte y muestras, tales como los reportes de las actividades realizadas por el prestador de servicios.

#### 4.3.3. Conclusión C25

11

El apelante refiere que fue incorrecto que la responsable lo sancionara al determinar que los egresos por concepto de mantenimiento de vehículos carecen de objeto partidista.

Señala que sí presentó diversa documentación en el *SIF*, que acredita el objeto partidista del egreso, a saber.

De manera oportuna presentó las pólizas contables DR32-0620, DR64-05-20, DR92-06-20, DR111-08-20, DR113-01-20, DR128-12-20, DR141-06-20, DR204-11-20, junto con la documentación soporte, como facturas y muestras fotográficas. Además, presentó los inventarios de activo fijo, sin embargo, la responsable no los valoró.

Se estima que los argumentos son **infundados** para combatir la resolución, toda vez que la responsable sí tomó en cuenta la información aportada por el apelante, sin embargo, el partido omitió presentar la totalidad de la documentación solicitada.

En el oficio de errores y omisiones de 1ª vuelta, la responsable informó al *PAN* que en la cuenta “Materiales y Suministros” se observó el registro de gastos soportados con comprobantes fiscales y contratos de prestación de servicios; sin embargo, la documentación presentada no aportó evidencia que proporcione la veracidad de dicho gasto, y en consecuencia le requirió lo siguiente:

- Muestras o evidencia fotográfica.
- Los contratos de prestación de servicios con los requisitos de la normatividad.
- Las correcciones que procedan a su contabilidad para reconocer la adquisición del activo fijo señalado en la referencia (2) del Anexo 3.6.1 del presente oficio.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

En respuesta, el apelante señaló que adjuntaba *el anexo 3.6.1. en el cual se agregó una columna al final, que dice partido solventa, misma que se adjunta en el sistema SIF<sup>15</sup>.*

12

Posteriormente, en el oficio de errores y omisiones de 2ª vuelta, la responsable le indicó al *PAN* que, si bien aportó diversa documentación solicitada, lo cierto es que las muestras no permiten identificar que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del sujeto obligado, y que no se presentó la documentación en su totalidad.

Al respecto, el recurrente hizo valer la misma respuesta que otorgó al primer oficio de errores y omisiones; en consecuencia, la responsable concluyó que, en efecto, se constató la presentación de documentación consistente en el reporte de actividades por el servicio recibido y muestras fotográficas; sin embargo, el *PAN* omitió presentar la evidencia documental que acreditara que los vehículos objeto del mantenimiento se encuentran vinculados a los vehículos que fueron reportados por el sujeto obligado en el inventario del activo fijo; por tal razón, la responsable concluyó que la observación no quedó atendida.

---

<sup>15</sup> Con la siguiente ubicación: ID de contabilidad:524.  
Módulo: Ordinario, Informes, Anual  
Apartado: Documentación Adjunta al Informe  
Periodo:2020, Anual  
Etapas: Primera  
Clasificación: Otros Adjuntos  
Oficio: INE/UTF/DA/43419/2021  
Observación:38”

Ahora, debe desestimarse el argumento del recurrente en cuanto a que la autoridad responsable no valoró la relación íntegra de los inventarios de activo fijo del ámbito local y federal denominados AFFEDERAL2020.xls y AFLOCAL2020.xls, toda vez que lo que la autoridad observó fue, justamente, que el recurrente omitió identificar en qué número de inventario está registrado el vehículo en el que se realizó el gasto, siendo que era su obligación precisarlo a fin de que la autoridad responsable estuviera en posibilidad de verificar que los vehículos sujetos a mantenimiento son propiedad del apelante.

Finalmente, se estima que no es procedente el procedimiento oficioso solicitado por el apelante, toda vez que, es criterio de este Tribunal que en la etapa correspondiente ante la autoridad fiscalizadora debió realizar manifestaciones y presentar la documentación idónea, porque el recurso de apelación no es una nueva oportunidad para hacer valer y acreditar lo que no se justificó durante el procedimiento de fiscalización, sino un recurso judicial para revisar si lo expuesto y resuelto por la autoridad responsable es apegado a Derecho.

#### **4.3.4. Conclusiones C27, C30 y C31**

Ahora, respecto a las conclusiones C27, C30 y C31 el *PAN* argumenta que la responsable realizó una indebida valoración de la falta, toda vez que sancionó una misma conducta dos veces, violentando el principio general de derecho que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta.

Además, el actuar de la responsable fue incorrecto, ya que, si el *INE* hubiera realizado una debida valoración, advertiría que las actividades específicas pueden ser dirigidas a series y colecciones de artículos y materiales de divulgación del partido.

Esto es así, ya que el *INE* no valoró el documento identificado como “8\_anexo Kardex.pdf”, que se registró oportunamente en el *SIF*, donde se desprende que las 500 agendas fueron entregadas el 18 de diciembre de 2020 a 22 funcionarios de los Comités Directivos Municipales.

Al respecto, el *PAN* refiere que la responsable realizó una incorrecta individualización de la sanción, pues la misma parte de una premisa falsa, lo que llevó a juzgar todos y cada uno de los tramos de la conducta más de una vez. Aunado a que la sanción resulta excesiva.

**No le asiste la razón al PAN.**

Esto es así, ya que de la revisión del dictamen y la resolución impugnados se advierte que, contrario a lo argumentado por el apelante, la responsable no sancionó la misma conducta dos veces, por lo siguiente.

En la conclusión C27, la responsable determinó que el *PAN* **omitió destinar el porcentaje del financiamiento público correspondiente a Actividades Específicas para el ejercicio 2020** por un importe de \$1,460,074.89, ya que no presentó evidencia que vincule los gastos realizados con el rubro de actividades específicas; en ese entendido, estos no pueden considerarse como destinados, por lo que deberán ser descontados del monto reportado como ejercido.

Ahora, respecto a la conclusión C30, el *INE* concluyó que el sujeto **no realizó verazmente el registro de gastos por concepto de producción y postproducción de documental**, toda vez que se constató que las operaciones fueron celebradas en una fecha posterior a la fecha en que se publicó el documental, por lo que no se cuenta con evidencia que aporte veracidad que el servicio contratado fue proporcionado por el proveedor.

14

Con relación a la conclusión C31, la responsable determinó que el sujeto **no realizó verazmente el registro de gastos por concepto de agendas**, toda vez que se constató de la información detallada por el *PAN* (donde se establecen las fechas de los eventos donde se entregaron las agendas), que las agendas se recibieron con posterioridad a la celebración de los eventos descritos por el apelante. En ese entendido, las mismas no pudieron ser entregadas en los eventos referidos por el apelante, por lo que el *INE* concluyó que el sujeto obligado fue omiso en presentar evidencia que aporte veracidad que los gastos realizados por concepto de agendas.

Así las cosas, se advierte que una conclusión sanciona al *PAN* por no destinar el porcentaje del financiamiento público correspondiente a Actividades Específicas, y las otras dos sanciones fueron con motivo de sus omisiones de comprobar verazmente las erogaciones registradas por concepto de agendas y producción de un documental. En ese entendido, no es posible concluir que la responsable sancionó dos veces la misma conducta.



Ahora, la responsable sí tomó en cuenta la información aportada por el apelante, sin embargo, el partido omitió presentar la totalidad de la documentación solicitada.

En el oficio de errores y omisiones de 1ª vuelta, la responsable informó al PAN que en la cuenta “Educación y capacitación política” se observó el registro de gastos por concepto de producción y postproducción de documental; sin embargo, la documentación presentada no aportó evidencia que justifique el gasto y que muestre que el servicio fue proporcionado por el proveedor, toda vez que el documental fue publicado por el partido con anterioridad a la fecha de la contratación del servicio, y en consecuencia le requirió lo siguiente:

- Muestras o evidencia de los trabajos realizados, de tal forma que justifique la contratación de los servicios.
- Informe detallado de los servicios contratados por concepto de producción y postproducción de documental, en el que se describa las características específicas de lo realizado por el proveedor, posteriores a la versión del video publicado.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Respecto a las agendas, la responsable informó al PAN que el registro de gastos por adquisición de bienes y prestación de servicios no se encontraban vinculados con las actividades específicas, toda vez que no promueven la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general. Por lo que le solicitó lo siguiente:

- La documentación que acredite la vinculación de los gastos observados con las actividades específicas.
- En su caso, las correcciones que procedan a sus registros contables.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

En respuesta al requerimiento de la erogación de las agendas, el PAN informó que *se adjunta a la póliza PN-DR176/12-20 Contrato, aviso de contratación, muestra fotográfica donde se pueden apreciar el total de las agendas, así como también 2 videos que muestran que fueron elaboradas y un kardex que muestra la repartición de las agendas con la finalidad de que se utilicen para los apuntes correspondientes en la capacitación y formación política del partido*

Con relación a la solicitud de información del gasto relacionado con la producción de un documental, el apelante hizo valer que *para esta observación se adjunta en cada una de las pólizas de la referencia contable señala en el recuadro lo siguiente: Factura, xml contrato, aviso de contratación y la muestra en este caso el video de la “Historia del pan en Tamaulipas”*

En el oficio de errores y omisiones de 2ª vuelta, se advierte que la responsable vuelve a requerir al apelante para que presente diversa documentación e información de las erogaciones por conceptos de agenda y producción de un documental, sin embargo, concluyó que las observaciones no quedaron atendidas.

Esto es así, pues el PAN se limitó a señalar lo siguiente respecto a la erogación de las agendas: *se encuentran en la póliza PN-DR-179/12-20 los contratos avisos de contratación muestra fotográfica, así como video de las agendas. Por lo que se demuestra que sí se llevó a cabo el gasto total para el rubro de específicas. También es importante que verifiquen la información de la observación 37 donde se pueden apreciar los kardex notas de entrada y salida de almacén, así como la lista detallada de los eventos donde fueron repartidas las agendas con sus listas de asistencia y fotografías que avalan dicha asistencia en los eventos”*.

16

En respuesta al requerimiento formulado por el concepto de producción de un documental, el PAN refirió que *con fundamento en el artículo 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, le comunico que Mercadotecnia Creativa Santibañez, S.A. DE C.V, realizó la producción del documental audiovisual “LA HISTORIA DEL PAN EN TAMAULIPAS”, desde el mes de abril de 2020, se requirió cotización que describe producción, postproducción y gastos del documental; Por tema de presupuesto se realizaron los pagos en el mes de julio, noviembre y diciembre de 2020 para liquidar el total de \$2,606,374.96, por ese motivo se desfaso el pago de la liquidación de documental audiovisual.*

*En relación a muestras o evidencia de los trabajos realizados, adjunto fotografías detrás de cámaras y también la cotización de los servicios contratados. Lo anterior, a fin de aclarar la observación en mención<sup>16</sup>.*

---

<sup>16</sup> Se adjunta en la siguiente ubicación del sistema SIF: ID de contabilidad:524.



Al respecto, como se indicó, la responsable concluyó que el *PAN* no atendió las observaciones, y lo sancionó por omitir presentar documentación que acreditara la veracidad de las operaciones realizadas por el apelante, ya que con relación a la producción del documental se constató que las operaciones fueron celebradas en una fecha posterior a la fecha en que se publicó el documental, por lo que no se cuenta con evidencia que aporte veracidad que el servicio contratado fue proporcionado por el proveedor.

Respecto a las agendas, se constató que, de la revisión a la fecha de los eventos referidos por el apelante, se advirtió que fueron realizados en una fecha anterior en la que se adquirieron las agendas, toda vez que, de la revisión al kardex y nota de entrada se constató que las agendas fueron recibidas el 18 de diciembre de 2020, por lo que no pudieron ser entregadas en los eventos señalados<sup>17</sup>

Lo anterior, porque aun cuando el partido presentó diversa documentación soporte de los conceptos registrados, lo cierto es que la información brindada no acreditó la veracidad de las erogaciones, por la variación en las fechas involucradas, por lo que la responsable consideró que la observación no quedó atendida.

Ahora, se desestiman los argumentos que hace valer ante esta autoridad, donde señala que las agendas y el documental sí tienen relación con las actividades específicas del *PAN*, porque tienen como finalidad la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos entre la militancia y la ciudadanía en general.

Esto es así, porque el recurrente parte de una premisa inexacta, pues lo que la autoridad determinó fue que no se comprobó la veracidad de los gastos ante la inconsistencia en las fechas en que se contrató el servicio o se hizo entrega de las agendas y fue esa situación la que generó como consecuencia que los gastos dejaran de contemplarse en el rubro de actividades específicas.

Ahora, esta Sala estima que es **ineficaz** lo alegado por el promovente respecto a que el hecho de que un servicio se reciba y pague posteriormente no significa

---

*Módulo: Ordinario, Informes, Anual*  
*Apartado: Documentación Adjunta al Informe*  
*Periodo: 2020, Anual*  
*Etapas: Segunda*  
*Clasificación: Otros Adjuntos*  
*Oficio: INE/UTF/DA/47138/2021*  
*Observación: 36"*

<sup>17</sup> Eventos celebrados el 15 de febrero, 1 y 2 de septiembre de 2020.

que el gasto sea falso, pues lo que la autoridad observó para considerar que no se probó la veracidad de la erogación fue que el contrato para la producción del video se celebró el 18 de diciembre de 2020, mientras que el documental se publicó dos meses antes, es decir, el 18 de octubre de ese año.

Esto es, no se trata de un registro contable tardío como pretende hacerlo ver el apelante, sino que la falta de certeza deriva de que el servicio se prestó antes de que se formalizara la contratación respectiva.

Además de lo anterior, se advierte que, respecto a las dos erogaciones, el *INE* puntualizó que de no acreditarse el vínculo directo de los gastos a los proyectos que integran el Programa Anual de Trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, dichos gastos no serán considerados, ni acumulados al porcentaje mínimo requerido para cada uno de los rubros.

Por lo cual, no es jurídicamente posible la solicitud del *PAN*, referente a que la responsable realice una reclasificación de las erogaciones. Esto es así, ya que la Ley General de Partidos Políticos establece la obligación de los partidos políticos para utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) **exclusivamente para los fines por los que fueron entregados**.

Finalmente, también resulta **ineficaz** el planteamiento de que las sanciones impuestas en las conclusiones C27, C30 y C31 resultan severa y excesiva, ya que el apelante lo hace depender de que no se acreditó la irregularidad, lo cual se ha desestimado.

#### 4.3.5. Conclusiones C34 y C37

Respecto a las conclusiones C34 y C37, el *PAN* refiere que el actuar de la responsable fue incorrecto, pues no valoró la documentación y los argumentos presentados por el *PAN*.

Además, señala que, al analizar los registros contables, el *INE* debió reclasificar el rubro de las erogaciones de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres al de gasto ordinario.

Es **infundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la responsable, toda vez que se advierte que sí tomó en cuenta la información aportada por el apelante, sin embargo, el partido omitió presentar documentación que



vinculara los gastos que fueron objeto de análisis de las observaciones con ID 81, 82 y 83, por un importe total de \$954,934.80.

En el proceso de fiscalización, se advierte que la responsable requirió al partido en los oficios de errores y omisiones de 1ª y 2ª vuelta para que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, pues del rubro Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se advirtió que el PAN no destinó la totalidad del financiamiento público para tales fines.

En respuesta a lo anterior, el apelante hizo valer los siguientes argumentos.

*En el primer escrito de respuesta señaló que el partido sí destinó lo que correspondía a PPM, que fue lo que también se ejerció en los gastos para ese rubro. Adjuntó balanza de comprobación para demostrar el total del gasto. Lo que se entiende en esta observación es que me señalan que no se destinó el total del financiamiento. Lo anterior por los gastos que no me están vinculando para esto solicitó que verifiquen las observaciones 52 y 55 del presente oficio donde vinculamos los gastos de PPM para el ejercicio 2020.*

*En el segundo oficio puntualizó que para esa observación cabe señalar que según la balanza de comprobación 2020 sí se cumplió el gasto total solamente que hay algunos puntos del presente oficio donde no me vinculan algunos gastos por lo que solicito y verifiquen las respuestas de las observaciones 43 y 45 para poder subsanar esta observación.*

En consecuencia, la responsable concluyó que, de la revisión a la documentación presentada en el SIF, se determinó que no presentó documentación en la que pudieran vincular los gastos que fueron objeto de análisis de las observaciones con ID 81, 82 y 83 del dictamen, por un importe total de \$954,934.80.

Por lo cual, al omitir presentar evidencia que vincule los gastos realizados con el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres; estos no pueden considerarse como destinados, por lo que deberán ser descontados del monto reportado como ejercido.

Similar situación ocurre con el análisis de la conclusión C37, pues contrario a lo que señala el apelante, la responsable impuso una sanción porque al revisar el registro de los gastos por concepto de cubrebocas, libretas, bolsas,

playeras, agendas y mascadas, se advirtió que la documentación soporte acreditó que el reporte no se realizó verazmente.

Esto es así, ya que de la documentación consistente en kardex, muestras, notas de entrada y salida de almacén, lista de asistencia de los eventos, relación detallada de los eventos en los que se entregaron los materiales, listas de asistencia de cada evento y fotografías para comprobar la asistencia a dichos eventos; se constató que diversos eventos fueron realizados de manera virtual por lo que no se tiene certeza de que los materiales fueron entregados a los asistentes y de los eventos que fueron realizados de manera presencial, el número de asistentes no coincide con el número de materiales que el partido señala que fueron entregados; por lo que el vínculo de los gastos se realizó en función del número de asistentes capacitados en forma presencial<sup>18</sup>.

Además, de la revisión de la fecha de los eventos del ANEXO 18-PAN-TM, se advirtió que fueron realizados en una fecha anterior en la fecha en que las agendas salieron del almacén del partido, toda vez que, de la revisión al kardex y nota de entrada se constató que las agendas salieron del almacén con fecha 12 de diciembre de 2020, por lo que no pudieron ser entregadas en los eventos referidos por el apelante.

20

Así las cosas, se advierte que la responsable sancionó al apelante porque fue omiso en presentar la documentación que vinculara los gastos que fueron objeto de análisis, y que acreditaran la veracidad de estos.

Ahora, se estima que no es procedente el procedimiento oficioso solicitado por el apelante, toda vez que, cómo se señaló con anterioridad, debió realizar manifestaciones y presentar la documentación idónea en la etapa correspondiente ante la autoridad fiscalizadora, porque el recurso de apelación no es una fase más de aclaraciones del procedimiento de fiscalización, sino un recurso judicial para revisar si lo expuesto y resuelto por la autoridad responsable es apegado a Derecho, pero no es una nueva oportunidad para hacer valer y acreditar lo que no se justificó durante el procedimiento de fiscalización.

Finalmente, la responsable puntualizó que los importes no vinculados no pueden considerarse como destinados, por lo que deberán ser descontados

---

<sup>18</sup> De la revisión de toda la información presentada por el PAN, la responsable concluyó que el total de asistentes presenciales fue de 108 personas en un evento, y 25 personas en uno diverso.



del monto reportado como ejercido en el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

En ese entendido, se estima que es **ineficaz** el agravio relativo a que la responsable debió realizar una reclasificación de las erogaciones, ya que la Ley General de Partidos Políticos establece la obligación de los partidos políticos para utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) **exclusivamente para los fines por los que fueron entregados**, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover, en el presente caso, la Capacitación, promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

Por todo lo expuesto, esta Sala Regional concluye que deben confirmarse el dictamen y la resolución impugnados.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirman**, en la materia de controversia, el dictamen y la resolución impugnados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*